



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, a raíz de la decisión de la Sala A de la Cámara Federal de Rosario que confirmó la concesión de la excarcelación a Jesica Yamile A .

Contra ese pronunciamiento, el fiscal general dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria, también por mayoría, dio lugar a esta presentación directa.

II

El recurrente considera que la apelación federal es procedente por tratarse de una sentencia equiparable a definitiva ya que, por un lado, la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior y, por otro, puesto que si bien se trata de una decisión de índole procesal, en este caso concurre un supuesto de privación de justicia (con cita de Fallos: 329:4931, entre muchos otros).

Destaca el fiscal general que el fallo impugnado es producto de la exclusiva voluntad de los jueces porque está basada en afirmaciones genéricas y dogmáticas; asimismo, expresa que, al omitir pronunciarse respecto a cuestiones relevantes para su decisión y habiéndose dado cumplimiento a los requisitos reclamados para la admisibilidad del recurso de casación, los argumentos dados por el *a quo* importaron un apartamiento de las constancias de la causa y la indebida restricción de la vía procesal apta para el examen del agravio federal planteado.

### III

En cuanto a la procedencia formal de la apelación extraordinaria, específicamente con relación al requisito de equiparación a sentencia definitiva, observo que la cámara de casación no lo juzgó ausente por lo que, entiendo, no es materia de discusión en el *sub judice*; sin perjuicio de lo cual, a tal efecto, remito a las consideraciones vertidas en el apartado III de mi dictamen del 20 de diciembre de 2019 *in re* “Vega, Verónica Inés s/incidente de recurso extraordinario” (expte. FSM 24168/2014/93/1/1/RH11).

### IV

En lo que hace al fondo del asunto traído a conocimiento de V.E., es doctrina del Tribunal que la tacha de arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, tampoco para abrir una tercera instancia para debatir temas no federales ni para la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que sólo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 311:1950; 324:3421 y dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 339:1066). Asimismo, ha sostenido que esta regla puede ceder cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 337:1361; 339:864, entre muchos).



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Estimo que el *sub judice* es uno de los supuestos de excepción que justifican la intervención de la Corte. Pienso que es así, ya que la decisión de la mayoría de la cámara de casación posee una fundamentación aparente, apoyada en afirmaciones meramente dogmáticas, es decir, no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa.

Considero que el fiscal general planteó debidamente la arbitrariedad de lo resuelto por el *a quo* y la consecuente afectación de aquella garantía constitucional, que ampara a todas las partes por igual (Fallos: 321:1909, 328:4580 y 331:2077, entre otros), lo que suscita cuestión federal suficiente (Fallos: 308:1662; 314:1358; 330:4226) porque, a mi entender, en el fallo se hizo un análisis sesgado de los elementos objetivos indicadores del riesgo procesal derivado de la concesión de la excarcelación a la imputada.

Sucintamente, debo reseñar que el *a quo* asentó su solución en el arraigo de la imputada, la ausencia de antecedentes condenatorios y en que la decisión de la Cámara de Apelaciones de Rosario dio cuenta de que no se habían colectado elementos de cargo suficientes para validar la hipótesis en punto a su participación en la asociación dedicada al tráfico de estupefacientes.

Con referencia a este último aspecto, como había sido introducido por el Ministerio Público Fiscal en su recurso, si bien la cámara de apelaciones declaró la falta de mérito para sobreseer o procesar a Jesica Yamile A      por el delito de asociación ilícita, confirmó su procesamiento por formar parte de una organización delictiva, integrada por tres o más personas, destinada al tráfico de estupefacientes (arts. 5°, inciso “c”, y 11, inciso “c”, de la ley 23.737), calificación que ante la eventual aplicación de una condena no sería de ejecución condicional.

Así, se advierte en la apelación federal el erróneo razonamiento plasmado en la resolución impugnada, en torno a que no se ha comprobado una relación entre la imputada y la organización investigada por cuanto, no obstante lo expresado en el párrafo anterior, “sí se ha tenido por probado que integraba una organización dedicada al tráfico de estupefacientes, compuesta por más de diez integrantes, a varios de los que se les secuestraron numerosas armas de fuego y municiones y quienes también se dedicaban a la comisión de distintos ilícitos tendientes a obtener financiamiento y control del comercio de tales sustancias ilícitas. Se trata de una organización criminal que contaba con una estructura compleja, con distintos estratos, medios materiales y económicos y cuyo principal organizador, Mauro Nahuel N operaba desde la cárcel”.

En consecuencia, entiende el recurrente, resulta altamente probable que la imputada pueda hostigar y/o amenazar a testigos, que obstaculice de algún otro modo la investigación, o que se dé a la fuga, impidiendo el cumplimiento de la pretensión punitiva; a su vez, tampoco la procesada ha demostrado un arraigo y contención familiar considerables para neutralizar el riesgo procesal existente, contrariamente a lo sostenido por el *a quo*.

Ello así por cuanto, como señala el fiscal general “con anterioridad a comenzar su participación en la organización criminal, la procesada vivía precisamente en la misma ciudad donde se encuentra el domicilio que propuso como residencia frente a la excarcelación. Sin embargo, frente al llamado del líder de la organización para sumarse a las actividades ilícitas, ella y su pareja mudaron su residencia –donde se encontraba la misma familia que ahora supuestamente le confiere el arraigo–”.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

En tales condiciones, la resolución de la mayoría de la sala de casación –así como la de la instancia anterior– carece de una debida fundamentación, puesto que desatendió la consideración de extremos oportunamente invocados que resultaban conducentes para la solución del caso, en virtud de la obligación de analizar, en concreto, la efectiva existencia de los mentados riesgos procesales.

Por ello –y a diferencia del juez que votó en disidencia quien sí entendió que el tribunal de la instancia anterior había omitido dar tratamiento a cuestiones sustanciales vinculadas con la existencia de riesgos procesales–, lo descripto permite reparar en que no se ha efectuado ninguna mención en torno de los razonables argumentos planteados por el recurrente ni tampoco la invocada afectación de las funciones constitucionales de este Ministerio Público que también resultó objeto de agravio, lo cual conlleva, además, la inobservancia del criterio fijado por V.E. *in re* “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108).

En mi opinión, entonces, las inferencias plasmadas en el fallo impugnado carecen de adecuado sostén jurídico y fáctico por apartamiento de constancias comprobadas de la causa y son producto de la exclusiva voluntad de los jueces (Fallos: 311:512; 326:3734 y 330:4983; entre muchos otros), que adquiere mayor relevancia, cabe agregar, en tanto compromete las obligaciones asumidas por el Estado al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (ley 24.072).

En síntesis, el temperamento adoptado es arbitrario, ya que resulta insostenible tanto el fallo que carece de fundamentación como el que omite valorar planteos serios y conducentes para la adecuada solución del caso (Fallos: 268:266; 314:685; 321:2990, entre muchos otros).

V

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la presente queja y opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, y revocar la decisión apelada para que se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2022.